



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Impugnación de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-010-2022-00070-01
<b>Demandante</b>	Ramón Cabarcas Pájaro
<b>Demandado</b>	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda (documento N° 1 del expediente digital).

#### a) Pretensiones.

El accionante solicitó lo siguiente:

- 1. Tutelar el derecho fundamental de petición de mi mandante.*
- 2. Ordenar a la entidad tutelada Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC territorial Bolívar que dentro de las 48 horas siguientes al fallo que resuelva la presente demanda de respuesta de fondo a la solicitud presentada.*

#### B Hechos.

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 7 de diciembre de 2020 solicitó al IGAC la actualización de linderos y rectificación de áreas en el predio identificado con referencia catastral No. 01-10-0470-0002-000., la cual fue reiterada el 24 de noviembre de 2021, sin que a



la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada hubiera dado respuesta a las misma.

### **3.2 Contestación.**

**3.2.1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivo No. 07 del expediente digital)**, señaló, en resumen, que mediante oficio No. 2602DTB-2022-0000472-EE-001 de 28 de enero de 2022, le informó al accionante el trámite correspondiente para resolver de fondo su solicitud, y, además, le informó que con ocasión del contrato interadministrativo N. 059 de 2021 suscrito entre el Distrito de Cartagena y la UAECD, es la última entidad la competente para dar respuesta a la solicitud.

**3.2.2 La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (archivo No 10 del expediente digital)**, señaló, en resumen, que suscribió con el Distrito de Cartagena el contrato interadministrativo No. 059 de 2021 de 15 de diciembre de 2021, cuyo objeto consiste en desarrollar la gestión del servicio público catastral integral en el Distrito de Cartagena.

En desarrollo de dicho convenio interadministrativo, el IGAC debía realizar el empalme y la entrega de la información catastral al gestor contratado en un período máximo de 3 meses contados a partir de la fecha del inicio del contrato.

Una vez finalizado el periodo de empalme, la UAECD asumiría las funciones de prestación del servicio público catastral en el Distrito de Cartagena.

Revisados los trámites entregados por el IGAC, constató que la solicitud del actor radicada con el No. 6003- 2020-024025-ER-000 de 7 de diciembre de 2020 no fue entregada por el IGAC dentro del periodo de empalme. Pero sí fue entregada la solicitud radicada con el No. 2602DTB-2021-0007417-ER-000 de 24 de noviembre de 2021.

Adujo que no puede asumir la obligación de dar respuesta a una solicitud que no fue remitida dentro del período de empalme, y por ello, corresponde al IGAC pronunciarse de fondo sobre la misma.

Alegó que la petición del actor radicada el 24 de noviembre de 2021, fue asignada a un funcionario para realizar la visita técnica de verificación y estudios al predio, con el fin de proceder con el trámite correspondiente; pues no se existe estudio técnico que permita dar respuesta a la misma.

### **3.3. Sentencia impugnada (archivo No. 13 del expediente digital).**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante sentencia de 29 de marzo de 2022, amparó el derecho fundamental de petición del accionante, así:



**“PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Ramón Eduardo Cabarcas Pájaro.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda de fondo la petición de fecha 24 de noviembre de 2021 con radicado interno No. 2602DTB-2021-0007417-ER-000.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

Para fundamentar su decisión, adujo, que la entidad competente para pronunciarse sobre la solicitud radicada el 7 diciembre de 2020 por el actor era el IGAC, quién dejó vencer el término con el que contaba para dar el trámite respectivo, y por ello el actor radicó otra petición con el mismo fin.

Concluyó que el IGAC vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues recibió las solicitudes de actualización de linderos y rectificación de áreas, y contó con el tiempo suficiente para realizar el trámite correspondiente, antes de iniciar el proceso de empalme con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- en virtud del contrato interadministrativo No. 059 de 2021.

Como la UAECD tiene en su poder el expediente relacionado con la última petición del actor, la cual tiene el mismo contenido de la primera, ordenó que dicha entidad diera respuesta de fondo a la misma.

### **3.4. Impugnación (archivo No. 15 del expediente digital).**

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital manifestó que, finalizado el periodo de empalme, la Unidad asumiría la prestación del servicio público catastral en el Distrito de Cartagena, y por ello, la competencia para resolver los diferentes trámites y solicitudes empezó el 16 de marzo de 2022.

La solicitud de actor debe tramitarse de conformidad con lo regulado en la Resolución conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, “Por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e incluso de área de bienes inmuebles” y la Resolución Conjunta SNR No. 5204 IGAC No. 479 del 23 de abril de 2019, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018.”.



Dichas resoluciones establecen el procedimiento de actualización de linderos y rectificación de áreas por imprecisa determinación, para lo cual debe verificarse **(i)** la identificación básica del predio, **(ii)** la identificación de propietarios, **(iii)** la identificación del procedimiento adelantado para la actualización de linderos o rectificación de área, **(iv)** el área y **(v)** los linderos con su descripción técnica.

Para identificar dichos elementos se requiere adelantar un análisis del componente jurídico (revisión de los títulos de dominio como actos administrativos, sentencias y escrituras públicas debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria) y, además, un análisis del componente físico mediante una visita a terreno y la verificación de la cartografía.

Sostuvo que el procedimiento de actualización de linderos y rectificación de áreas por imprecisa determinación, regulado por el IGAC y la SRN, no pueden ser atendidos de manera inmediata, sino que requieren de actividades técnicas para dar una respuesta de fondo a la solicitud.

En IGAC no adelantó ninguna actuación a fin de resolver la solicitud del actor, y por ello, el 31 de marzo de 2022 se realizó la visita técnica al bien inmueble, de la cual se concluyó que *“... además, con base en el plano urbanístico, la cartografía predial, la visita técnica y la ortofoto de insumo, es posible evidenciar, que en el frente del predio existía un área que no corresponde al loteo ni mucho menos al predio objeto de estudio, pero es donde hoy se encuentra la construcción referida al local comercial y que con base en los colindantes se evidencia la existencia de una zona verde común”*.

Con fundamento en el informe técnico se concluye que no se dan los presupuestos legales para que proceda la actualización de linderos y rectificación de área por imprecisa determinación, solicitada por el actor, pues se debe emitir consulta a la secretaría de planeación distrital de la alcaldía Distrital de Cartagena, para que certifique la ocupación o no de bienes de uso público.

El trámite solicitado por el actor no puede finalizar dentro del término otorgado por el juez de primera instancia pues se requiere de la respuesta de la secretaría de planeación distrital, y con posterioridad preferir una resolución administrativa en la que la autoridad catastral le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la rectificación, aclaración o actualización de área y linderos para su correspondiente inscripción, o la inviabilidad de la solicitud.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar si la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital omitió dar respuesta de fondo a la solicitud radicada con el No. 2602DTB-2021-0007417-ER-000, y si en tal caso violó o no el derecho de petición del actor.

##### **5.3 Tesis de la Sala.**

Transcurrieron los 30 días establecidos en el artículo 5° del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020 sin que la UAECD diera respuesta de fondo a la petición del actor, por lo cual violó su derecho de petición. No obstante, actualmente no es posible que responda, porque resulta necesario que previamente la Oficina de Planeación del Distrito de Cartagena emita informe relacionado con la ocupación o no de bienes de uso público.

Por ello, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la UAECD que emita una respuesta de fondo a la petición del actor dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la información requerida al Distrito.

##### **5.4 Marco jurídico y jurisprudencial**

###### **5.4.1. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.



De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

**-La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

**-La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755/2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*



Mediante Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 5º modificó el termino para contestar las peticiones, así:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución 5204 de 23 de abril de 2019, modificó parcialmente la Resolución No. 1732 de 21 de febrero de 2018, y reguló el trámite de rectificación de linderos, así:

*"Artículo 4. Modificar el artículo 8, de la Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, el cual quedará así:*

*"Artículo 8. Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes. La rectificación de linderos en el sistema catastral y registral procederá por una sola vez, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando exista pleno acuerdo entre el titular del derecho de propiedad con el o los colindantes con los cuales presente diferencia, también propietarios, respecto de los*



*linderos del bien inmueble. La rectificación de todos los linderos puede llevar a la certeza del área del bien inmueble.*

*Cuando la autoridad catastral identifique o tenga conocimiento de la existencia de terceros que puedan verse afectados por los resultados de la actuación administrativa efectuará las comunicaciones referidas en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*

*El procedimiento aplicable en el presente artículo no es excluyente con el procedimiento dispuesto en el artículo 5 de la presente Resolución Conjunta en un mismo predio.*

*La rectificación de linderos procederá cuando:*

- 1. Sean arcifinios no verificables en terreno;*
- 2. Sean arcifinios verificables en terreno, pero con variación respecto de lo consignado en los títulos registrados;*
- 3. Estén expresados en medidas costumbristas no verificables en terreno;*
- 4. Contengan descripciones insuficientes o limitadas en los títulos registrados;*
- 5. Los linderos estén técnicamente definidos, pero sobre los mismos haya superposición; o*
- 6. En los casos en los que se presenten diferencias entre los linderos contenidos en los títulos y los verificados físicamente en terreno.*

*Parágrafo: Cuando se presente superposición de linderos y/o separación entre predios, la autoridad catastral considerará las condiciones de precisión de mediciones y factores constructivos para dirimir la diferencia, proponiendo la nueva definición de colindancia. Para la suscripción del acta de colindancia, la autoridad catastral podrá elaborar cuadros de tolerancia que deberán estar contenidos en el acto administrativo.*

*Artículo 5. Modificar el artículo 9, el cual quedará así:*

*“Artículo 9. Procedimiento para la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes. El procedimiento que se adelantará a efectos de llevar a cabo la rectificación de linderos de bienes inmuebles por acuerdo entre las partes en el sistema catastral y registral será el siguiente:*

- 1. La autoridad catastral podrá solicitar al propietario interesado el levantamiento planimétrico o topográfico del bien inmueble, que debe incluir la descripción técnica de los linderos del bien inmueble y la certeza del área, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por la máxima autoridad catastral. Para predios con áreas inferiores o iguales a 1000 metros cuadrados bastará con la representación cartográfica catastral.*
- 2. La rectificación de linderos por acuerdo entre las partes también podrá darse por iniciativa de las autoridades catastrales en desarrollo de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.*
- 3. La autoridad catastral competente revisará y validará el levantamiento planimétrico o topográfico o la representación cartográfica del predio presentado por el propio solicitante, procediendo a expedir el informe*



técnico, el cual incluirá, si es del caso, propuesta de rectificación, la cual pondrá en consideración del solicitante y de los colindantes propietarios.

Cuando se realicen levantamientos topográficos por las entidades públicas, dentro de sus labores misionales, la autoridad catastral tendrá como oficial esta información, por lo cual no requerirá validaciones posteriores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad competente. Para todos los casos las entidades públicas deberán acogerse a las normas vigentes para la elaboración de levantamientos topográficos adoptados por la autoridad catastral.

4. Para la rectificación por descripciones insuficientes y limitadas, la autoridad catastral deberá considerar las descripciones de linderos de los títulos registrados, con el fin de formular la propuesta de rectificación o de conversión y descripción técnica, en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de conformidad con los Anexos Nos. 1 y 2 de descripción técnica de linderos de predios rurales y urbanos, según corresponda, adoptados mediante la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio del pleno acuerdo entre el titular del derecho de dominio del bien inmueble y sus colindantes, también propietarios.

5. De existir pleno acuerdo entre el propietario solicitante y los colindantes, también propietarios, respecto de la propuesta de rectificación presentada por la autoridad catastral, procederán a la suscripción del acta de colindancia, mediante la firma de los intervinientes mencionados.

En el desarrollo de las labores misionales de las entidades públicas, estas podrán realizar actas de colindancia, las cuales serán oficiales y no requerirán validación de autoridad catastral. La elaboración de las actas de colindancia, deberá hacerse conforme a las disposiciones de la presente Resolución Conjunta.

6. La autoridad catastral o las autoridades públicas, conforme lo señalado en el numeral anterior, habiendo resuelto previamente las oposiciones que se hubieren interpuesto durante la actuación administrativa expedirán el acto administrativo motivado que resuelva sobre la rectificación, adjuntando el acta de colindancia firmada y precisando el área del bien inmueble a partir de los linderos rectificadas. Contra este acto administrativo procederán los recursos de ley.

7. En firme el acto administrativo, siempre que proceda la rectificación, la autoridad catastral o la autoridad competente, en un término no mayor a treinta (30) días, lo remitirá para su inscripción en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.

8. No es necesaria la comparecencia de los colindantes titulares del derecho de dominio correspondiente, cuando existan linderos del bien inmueble que no presentan discrepancia alguna entre los títulos registrados y su verificación en terreno. En este caso, de ser necesario se realizará la conversión de medidas costumbristas al sistema internacional de medidas y la descripción técnica respectiva de los linderos del predio.

9. Procederán los acuerdos parciales, en donde solo deberán comparecer los colindantes sobre los cuales se adelanta el acuerdo de colindancia. Donde no haya discrepancia de linderos entre los títulos registrados y su verificación de terreno, no se requerirá la comparecencia del colindante.

## 5.5. Caso Concreto.

### 5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la solicitud de actualización de linderos y rectificación de área de terreno por imprecisa determinación, radicada el 7 de diciembre de 2020 en el IGAC (fs. 4 – 6 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Formato de solicitud y requisitos para trámite de actualización de linderos, rectificación de área y linderos del IGAC, suscrito el 24 de noviembre de 2021 por el actor (f. 3 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Contrato Interadministrativo No. 059 de 12 de noviembre 2021, suscrito por el Distrito de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cuyo objeto fue *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión catastral, en el marco de la prestación del servicio público mediante la ejecución de operaciones técnicas y administrativas de los procesos de actualización, conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural) en la jurisdicción del distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias (fs. 9 – 26 del archivo No. 10 del expediente digital).*
- Acta de inicio del contrato interadministrativo descrito anteriormente, suscrita el 15 de diciembre de 2021 (fs. 27 – 28 del archivo No. 10 del expediente digital).
- Acta de inicio de empalme del contrato interadministrativo descrito anteriormente, suscrita el 14 de enero de 2022 (fs. 29 – 30 del archivo No. 10 del expediente digital).
- Oficio No. 2602DTB-2022-0000472-EE-001 de 28 de enero de 2022, por medio del cual el director territorial del IGAC le informa al accionante la asignación de un funcionario responsable de la conservación catastral en Bolívar, para efectuar visita técnica de verificación y estudios del predio (f. 51 del archivo No. 10 del expediente digital).
- Resolución No. 0023 de 18 de enero de 2022 por medio de la cual el director de la UAECD, establece la sede para la prestación de los servicios de gestión catastral multipropósito en el Distrito de Cartagena en virtud del contrato interadministrativo No. 059 de 2021 (fs. 41 - 47 del archivo No. 10 del expediente digital).
- Resolución N° 355 del 28 de febrero de 2022 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la cual se suspenden los términos en



todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Distrito de Cartagena de Indias (fs.48 - 50 del archivo No. 10 del expediente digital).

- Informe técnico realizado sobre el bien inmueble identificad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-115483, suscrito el 31 de marzo de 2022 por el líder técnico catastral de Cartagena, donde se evidencia la presencia de irregularidades (fs. 56 - 65 del archivo No. 10 del expediente digital).

- Oficio No. 01-04-2022 de 31 de marzo de 2022, por medio del cual la UAEC le informa a la apoderada judicial del tutelante sobre el trámite llevado a cabo con ocasión a su solicitud de actualización de linderos (fs. 52- 55 del archivo No. 10 del expediente digital).

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que el 7 de diciembre de 2020 el actor solicitó al IGAC la actualización de linderos y rectificación de área de terreno por imprecisa determinación del bien inmueble identificado con la referencia catastral No. 01-10-0470-0002-00, la cual fue reiterada el 24 de noviembre de 2021.

También quedó demostrado que el 12 de noviembre 2021 el Distrito de Cartagena suscribió con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el contrato Interadministrativo No. 059 cuyo objeto fue *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la gestión catastral, en el marco de la prestación del servicio público mediante la ejecución de operaciones técnicas y administrativas de los procesos de actualización, conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural) en la jurisdicción del distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias (fs. 9 – 26 del archivo No. 10 del expediente digital).*

Con ocasión a la suscripción del contrato interadministrativo, el IGAC suspendió los términos para la atención de trámites, actuaciones y procedimiento catastrales del Distrito de Cartagena desde el 2 de mazo de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022.

De conformidad con el informe suscrito por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la solicitud del actor de actualización de linderos fue remitida a dicha entidad en el proceso de empalme, y con el fin de dar trámite a la misma, el 31 de marzo de 2022 procedió a realizar una visita técnica en el bien inmueble, cuyo resultado fue el siguiente:



*“Con base en la información recopilada en el presente informe, se concluye que NO procede atender la solicitud de actualización de linderos ni rectificación del área de terreno por imprecisa determinación.*

*En consecuencia, por presunta ocupación de espacio público se procede a elevar consulta a la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias y a la Oficina de Planeación Distrital, con el objeto de proceder o no a emitir propuesta de actas de colindancia según lo estipulado en el artículo 4 de la resolución 5204 de 2019, por considerar la existencia de terceros que puedan verse afectados por los resultados de la actuación administrativa.*

Una vez realizada la visita en el predio, la UAEC remitió a la apoderada del tutelante el oficio No. 01-04-2022 de 31 de marzo de 2022, en el que le informó sobre el trámite llevado a cabo con ocasión a su solicitud de actualización de linderos.

Los documentos descritos dan cuenta que aunque la solicitud del actor fue radicada ante el IGAC el 7 de diciembre de 2020 y reiterada el 24 de noviembre de 2021, lo cierto es que con ocasión a la suscripción del contrato interadministrativo descrito con anterioridad, a quien le corresponde en estos momentos decidir de fondo la solicitud del actor es a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien tuvo conocimiento de la solicitud tan solo en el proceso de empalme realizado con el IGAC, esto es, el 14 de enero de 2022.

Desde la última fecha la accionada dejó transcurrir el plazo de 30 días previsto en el artículo 5º del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se ampliaron los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para decidir de fondo, por lo cual violó el derecho fundamental de petición del accionante.

La UAEC alega que ya dio trámite a petición, realizando una visita ocular en el predio, cuyo resultado arrojó una presunta ocupación de espacio público, y por ello debe elevar una consulta a la oficina de planeación distrital de Cartagena para que certifique la ocupación o no de bienes de uso público.

La necesidad de obtener la información mencionada de parte del Distrito no justifica la violación del derecho de petición, puesto que para garantizar ese derecho pudo dar aplicación al parágrafo del artículo 14 del CPACA, el cual establece que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar dicha circunstancia al

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La entidad accionada no dio aplicación a la norma transcrita y actualmente no puede decidir de fondo la petición sin que la oficina de planeación del Distrito de Cartagena se pronuncie previamente sobre la posible ocupación de espacio público; de modo que solo después de ese pronunciamiento la UAECD podrá resolver de fondo la solicitud del actor, teniendo en cuenta los parámetros estipulados en la Resolución 5204 de 23 de abril de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro - IGAC.

Concluya la Sala que el derecho de petición ha sido violado, pero es posible mediante su amparo y la expedición de las ordenes consecuentes, prevenir la prolongación de su violación.

Por lo anterior, se modificará la orden impartida en la sentencia impugnada, en el sentido de que la UAECD, dentro de los 10 días siguientes a la respuesta emitida por la oficina de planeación del Distrito de Cartagena, emita respuesta de fondo frente a la solicitud del tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI. FALLA**

**PRIMERO: Modificar** la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

*“PRIMERO. **Amparar** el derecho fundamental de petición del señor Ramón Eduardo Cabarcas Pájaro.*

***SEGUNDO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que emita una respuesta de fondo a la petición del actor presentada el 24 de noviembre de 2021 con radicado interno No. 2602DTB-2021-0007417-ER-000. La respuesta debe ser dada dentro de los diez días hábiles siguientes al informe que emita la oficina de planeación del Distrito de Cartagena relacionado con la posible ocupación de bienes de uso público.*

***TERCERO: Notifíquese** esta sentencia a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.*

***CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.*



**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ